

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0102200 de FREDY ALEXANDER ANGEL IBAÑEZ
contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta violación de los derechos fundamentales de derecho de petición y al debido proceso, del ciudadano Fredy Alexander Ángel Ibáñez por parte de la accionada, Secretaria de Movilidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expuso el togado, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala el accionante que el 07 de octubre de 2022, instauro tres derechos de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad bajo los radicados Nos. 202261203023242, 202261203023392 y 202261203023302, con el fin de que le informaran respecto de los comparendos Nos. 11001000000033797769 del 27 de abril de 2022; 11001000000033922487 del 7 de junio de 2022 y 11001000000033922487 del 4 de junio de 2022, los cuales se encuentran cargados a su nombre respecto del automotor del cual es propietario, pero que según las fechas de estos, él no era el conductor, por lo que solicito en dichas peticiones el archivo de las investigaciones contravencionales, con fundamento en lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020; en caso de no proceder la petición anterior solicitó agendar la cita de impugnación para lograr la defensa de sus derechos y hacer cumplir con la sentencia referida, pero su ya se emitido un acto administrativo que determine su responsabilidad, se conceda la REVOCATORIA DIRECTA, por considerar que no existe prueba concreta que indique que para el momento de la infracción él era el conductor y que en el caso de no acceder a dicha petición se le informe cual sería el trámite para tal fin.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el profesional de derecho, que la conducta de la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y al debido proceso por lo que solicita al despacho ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que le dé respuesta de fondo a sus solicitudes.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción constitucional referida y se solicitó a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, a través de la Directora de Representación Judicial, manifestó que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció que los comparendos: N°. 11001000000033797769 del 24 de abril de 2022, N°. 11001000000033922487 del 04 de junio de 2022, impuestos por la infracción C29, esto es “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” que una vez validada la información se remitió la orden de comparendo al último propietario inscrito del vehículo de placas IYW49F, a través de correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dirección(calle 148 No. 99 -41 de Bogotá) registra ante el RUNT, pero la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que los comparendos N°. 11001000000033797769 del 24 de abril de 2022 y 11001000000033922487 del 04 de junio de 2022, fueron devuelto por la causal dirección errada, por lo que se procedió a notificar por AVISO, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, concluyendo estos fueron legalmente notificadas, luego el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los términos sin que esto hubiese ocurrido.

Aclara que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

Añade que en su momento se le dio respuesta al accionante de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde a cada uno de sus requerimientos mediante el oficio de salida No. 202342100192281 los cuales fueron debidamente notificados y del cual anexan copia de dicho oficio con fecha 16 de enero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho.

Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos tañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.” (Negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, señala el accionante que la Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Bogotá, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso en virtud a que el pasado 07 de octubre, instauró tres derechos de petición bajo los radicados Nos. 202261203023242, 202261203023392 y 202261203023302, con el fin de que le informaran respecto de los comparendos Nos. 11001000000033797769 del 27 de abril de 2022; 11001000000033922487 del 7 de junio de 2022 y 11001000000033922487 del 4 de junio de 2022, respectivamente, los cuales se encuentran cargados a su nombre como propietario inscrito del vehículo de placas IYW49F del cual es propietario, pero que según las fechas de estos, él no era el conductor, por lo que solicito en dichas peticiones el archivo de las investigaciones contravencionales, sin que a la fecha la entidad accionada hubiese dado respuesta a sus peticiones.

Ahora bien, en el paginaria se encuentra acreditado, que en efecto el promotor tiene cargadas las ordenes de comparendos Nos. 11001000000033797769 del 27 de abril de 2022; 11001000000033922487 del 7 de junio de 2022 por conducir el vehículo a superando la velocidad máxima permitida, que la Secretaria procedió a realizar el trámite de notificación de estos comparendos, a la última dirección registrada por el ultimo propietario registrada ante el RUNT, pero que en vista que no fue posible notificar de forma personal al infractor y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a notificarlo por aviso publicando las respectiva resoluciones en la página web de la entidad accionada.

De la misma manera se encuentra acreditado que en efecto el promotor de la acción de amparo, radico los escrito petitorios reclamados en las fecha señaladas en el escrito de tutela, e igualmente también se acredito por parte de la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte Movilidad de Bogotá, que con ocasión a esta acción constitucional, dicha entidad procedió a dar respuesta de forma clara, de fondo y precisa a las peticiones, mediante oficio 202342100192281 de fecha enero 16 de 2023, el cual anexo respuesta como prueba a esta sede judicial, donde se vislumbra que esta fue notificada a través del correo electrónico del accionante, esto es al angfred85@gmail.com, correo este que es el mismo que el accionante registro en el escrito de tutela como lugar de notificaciones

Luego entonces tenemos que el conflicto residía en que no se le había dado respuesta a las peticiones del accionante, respecto de las imposiciones de comparendos a su nombre, empero

y como quiera que la entidad accionada acredito que dentro del trámite de la presente acción constitucional brindo respuesta a dichos requerimientos de manera clara, indicando el tramite dado a dicha contravención adelantada por la imposición de comparendos al accionante y señalando de manera enfática que la existencia de dichos comparendos fueron notificados a la última dirección registrada en el RUNT, conforme las reglas del debido proceso; de cara a estos argumentos considera esta sede judicial que se satisfizo lo solicitado por el actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por FREDY ALEXANDER ANGEL IBÁÑEZ, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485caf460509ade5497def8d7e917c1d51ac1e69db930a9757e2f1f921d6252d**

Documento generado en 20/01/2023 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>